

El Gobernador

Instrucción núm. 003/GR/2022 en la que se especifican las condiciones y modalidades de apertura y funcionamiento de las cuentas en divisas de empresas extractivas residentes.

El Gobernador,

Considerados los Estatutos vigentes del BEAC;

Considerado el Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC;

Considerado el Reglamento núm. 01/21/CEMAC/UMAC/CM de 23 de diciembre de 2021 sobre las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones de la normativa cambiaria por las empresas extractivas residentes;

Considerada la Instrucción núm. 005/ GR/2019 de 10 de junio de 2019 sobre las condiciones y modalidades de funcionamiento de las cuentas en divisas de residentes y no residentes;

Considerando la especificidad y complejidad de las actividades del sector extractivo de la CEMAC;

Considerando la necesidad de una aplicación plena y armoniosa de la normativa cambiaria de conformidad con los acuerdos de cooperación monetaria vigentes;

Tomará la Instrucción cuyo contenido será el siguiente:

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 1. - La presente Instrucción tiene por objeto precisar las normas y procedimientos específicos aplicables en materia de apertura, regularización y funcionamiento de las cuentas en divisas de las empresas extractivas residentes.



Las empresas extractivas se entenderán en el sentido del Reglamento sobre las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones de la normativa cambiaria por las empresas extractivas.

Artículo 2.- La presente Instrucción se aplicará a las empresas extractivas en lugar de la Instrucción núm. 005/GR/2019, de 10 de junio de 2019, relativa a las condiciones y modalidades de apertura y funcionamiento de las cuentas en divisas de residentes y no residentes.

Se aplicarán únicamente las disposiciones de la presente Instrucción relativas a las cuentas en divisas en la CEMAC a los transportistas y subcontratistas de las empresas extractivas residentes tal como se definen en el artículo 3, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Instrucción:

- los transportistas designarán a las empresas de transporte por oleoducto de hidrocarburos o minerales procedentes de terceros países, así como a sociedades o empresas que explotan, con carácter principal, canalizaciones, instalaciones u otros equipos o cualquier medio de transporte de hidrocarburos y minerales desde los sitios de producción de las empresas extractivas hasta las plantas de tratamiento y transformación o una terminal de exportación. La actividad se considerará principal cuando el volumen de negocios resultante de las operaciones de transporte de hidrocarburos o minerales sea superior al 50% del volumen de negocios total del transportista;
- los subcontratistas designarán las empresas o sociedades residentes cuya actividad, con carácter principal, está vinculada a la ejecución de un contrato o de un convenio con una o varias empresas extractivas relativo a la realización del objeto social o a la ejecución de un contrato de una empresa extractiva. La actividad se considerará principal cuando el volumen de negocios resultante de la ejecución de las prestaciones contractuales con la empresa sea superior al 50% del volumen de negocios total del subcontratista.

En el marco de la presente Instrucción, las empresas extractivas, los subcontratistas y los transportistas se designarán conjuntamente “las empresas del sector extractivo”.

Artículo 4.- Las empresas del sector extractivo podrán abrir cuentas en divisas en la CEMAC, previa autorización del Banco Central, en las condiciones y modalidades fijadas en la presente Instrucción.

Únicamente las empresas extractivas podrán abrir cuentas en divisas fuera de la CEMAC, previa autorización del Banco Central, en las condiciones y modalidades fijadas en la presente Instrucción.



Sección 2: Apertura de cuentas en divisas

Artículo 5.- Antes de la apertura de una cuenta en divisas en la CEMAC o fuera de ella, la empresa extractiva o del sector extractivo dirige a los servicios centrales del Banco Central, en Yaúnde - República de Camerún, una solicitud de autorización previa motivada, que contiene la siguiente información:

- denominación social de la empresa solicitante;
- divisa de la cuenta;
- motivación de la solicitud;
- operaciones que puedan consignarse en la cuenta en moneda extranjera.

La solicitud de autorización previa irá acompañada también de los siguientes documentos:

- del Registro de comercio y crédito mobiliario de menos de 3 meses;
- los estatutos de la empresa solicitante y, en su caso, los de la empresa matriz;
- la identidad de los directivos y de los principales accionistas de la empresa solicitante;
- los convenios firmados con el Estado y, en su caso, el acuerdo de explotación conjunta con varios socios;
- los estados financieros del último ejercicio cerrado de la empresa solicitante;
- en su caso, los contratos de empréstitos contraídos en el exterior, así como los calendarios de reembolso correspondientes.

Artículo 6.- El expediente de solicitud de autorización previa se remitirá por vía electrónica a los servicios centrales del Banco Central, que acusarán recibo de la misma.

A falta de recepción de cualquier solicitud de información complementaria del Banco Central en los 14 días siguientes a su recepción, el expediente de solicitud de autorización se considerará completo.

Artículo 7.- La autorización del Banco Central se notificará a la empresa del sector extractivo solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes al acuse de recibo del expediente completo, en el sentido del apartado 2 del artículo 6 de la presente Instrucción.



Si no se ha provisto la información necesaria en el momento de la solicitud de autorización, el BEAC podrá, en el marco de la instrucción del expediente, solicitar al solicitante la presentación de la información que falte.

Toda solicitud de información complementaria por el Banco Central suspenderá el plazo de tramitación del expediente de 30 días hasta la fecha de transmisión efectiva de las informaciones solicitadas.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el párrafo primero del presente artículo, la falta de respuesta del Banco Central dará lugar a la autorización de apertura de la cuenta en moneda extranjera. La empresa del sector extractivo solicitante tomará nota, por correspondencia dirigida al Banco Central, de la autorización tácita de apertura de la cuenta en moneda extranjera.

Artículo 8.- En caso de respuesta formal en el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la presente Instrucción, la decisión motivada del Banco Central se notificará a la empresa del sector extractivo solicitante por cualquier medio que deje constancia escrita.

Cuando la respuesta sea favorable, la notificación del Banco Central precisará las operaciones que la empresa del sector extractivo está autorizada a realizar en la cuenta en moneda extranjera autorizada.

Toda nueva categoría de operaciones en la cuenta autorizada se pondrá en conocimiento del Banco Central y se considerará aprobada si se ajusta a la normativa cambiaria vigente.

Artículo 9.- Toda nueva categoría de operaciones en una cuenta en moneda extranjera autorizada, admitida por el Banco Central en favor de una empresa del sector extractivo, se extenderá automáticamente al conjunto de las cuentas en moneda extranjera de la misma naturaleza del sector de actividad de que se trate.

Artículo 10.- La autorización de la cuenta en divisas será válida durante el período de vigencia del objeto de la cuenta, siempre que se cumplan las obligaciones de información periódica al Banco Central a cargo de la empresa del sector extractivo.

Sección 3 – Disposiciones transitorias relativas a la regularización de las cuentas en divisas existentes

Artículo 11.- Se autorizará, con carácter excepcional, la regularización de las cuentas en moneda extranjera de las empresas del sector extractivo abiertas dentro o fuera de la CEMAC, sin autorización previa del Banco Central, antes de la entrada en vigor de la presente Instrucción.



A efectos de la presente Instrucción, la regularización consistirá en remitir a los Servicios Centrales del Banco Central, a más tardar el 31 de enero de 2022, un expediente completo que incluya: además de la solicitud de regularización y el historial de la cuenta que debe regularizarse desde su apertura o de los doce (12) últimos meses, cuando la cuenta haya estado abierta menos de doce (12) meses, la información y los documentos necesarios para abrir las cuentas en moneda extranjera previstos en el artículo 4 de la presente Instrucción.

Artículo 12.- Durante todo el período de instrucción del expediente de regularización por el Banco Central, se considerarán autorizadas las cuentas en moneda extranjera de la empresa del sector extractivo solicitante que deban regularizarse.

Artículo 13.- Las empresas del sector extractivo titulares de cuentas en moneda extranjera que deban regularizarse dispondrán de un plazo de diez (10) meses, a partir del 31 de enero de 2022, para que cumplan plenamente las disposiciones de la presente Instrucción.

En el intervalo del plazo previsto en el párrafo primero del presente artículo, las cuentas en moneda extranjera que deban regularizarse respecto de las cuales se haya remitido regularmente al Banco Central, seguirán funcionando, sin exponer a sus titulares a sanciones por incumplimiento de la normativa cambiaria, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 de la presente Instrucción.

Artículo 14.- El expediente de regularización de una cuenta en moneda extranjera será tramitado por el Banco Central en las mismas condiciones de plazos que el de solicitud de autorización previa de apertura de cuenta en moneda extranjera previstas en el artículo 7 de la presente Instrucción.

Artículo 15.- En caso de que el BEAC detecte operaciones no conformes con la normativa cambiaria, anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Instrucción, un plazo de tres (03) meses se concederá a las empresas extractivas en cuestión para que adopten las medidas correctoras necesarias. Este plazo podrá prorrogarse, previa solicitud motivada de la empresa del sector extractivo residente, dirigida al Banco Central.

Artículo 16.- Las sanciones previstas por la normativa cambiaria vigente no se aplicarán a las operaciones efectuadas en las cuentas en moneda extranjera existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Instrucción, a reserva del plazo de cumplimiento de diez (10) meses previsto por la misma.

Sección 4: Funcionamiento de las cuentas en divisas



Artículo 17.- Las cuentas en divisas se destinarán a las transacciones necesarias para las actividades de las empresas del sector extractivo, derivadas de obligaciones legales o contractuales. También podrán recibir cualquier otra operación esencial para su actividad, de acuerdo con la normativa cambiaria.

Artículo 18.- Toda nueva categoría de operaciones en una cuenta en moneda extranjera autorizada, admitida por el Banco Central en favor de una empresa del sector extractivo, se extenderá automáticamente al conjunto de las cuentas en moneda extranjera de las demás empresas del sector extractivo, según lo previsto en el artículo 8 de la presente Instrucción.

Artículo 19.- Las cuentas en moneda extranjera en la CEMAC podrán abrirse en cualquier institución de crédito de la CEMAC, independientemente del país de establecimiento de la empresa del sector extractivo de que se trate.

Las operaciones en cuentas en divisas en la CEMAC se ejecutarán libremente, a condición de que las entidades de crédito verifiquen su conformidad con la normativa vigente, en particular las disposiciones relativas a las Decisiones que autorizan la apertura de dichas cuentas.

Las operaciones entre cuentas en moneda extranjera en la CEMAC de las empresas del sector extractivo serán libres, sujetas a la obligación de declaración periódica al Banco Central.

A condición de que se conviertan en francos CFA, las retiradas de efectivo en divisas de las cuentas abiertas en la CEMAC sólo podrán realizarse para cubrir las necesidades locales relativas a las obligaciones fiscales y las cotizaciones sociales locales, así como cualquier otra contribución local prevista en los contratos petroleros y mineros.

Las operaciones en cuentas en moneda extranjera en la CEMAC estarán sujetas a una declaración periódica mensual al Banco Central por las instituciones de crédito.

Artículo 20.- Las cuentas en moneda extranjera en la CEMAC se abastecerán de divisas, procedentes en particular de:

- ingresos de exportaciones;
- operaciones de financiación en divisas realizadas por la empresa del sector extractivo, incluidos los préstamos, las operaciones de centralización de tesorería y las aportaciones de capital;
- intereses y rendimientos de las inversiones correspondientes;
- cualquier otro ingreso o pago.

Las cuentas en moneda extranjera en la CEMAC podrán cargarse libremente por:



- el pago total o parcial de las operaciones de comercio exterior inherentes a la actividad de la empresa del sector extractivo y cualquier otra operación autorizada;
- el pago de los intereses y el reembolso de los préstamos contraídos para las necesidades de las actividades de la empresa del sector extractivo;
- las operaciones de centralización de tesorería en la CEMAC;
- las operaciones de compra de efectivo;
- los pagos de dividendos y distribuciones de cualquier otra naturaleza;
- las operaciones de inversión realizadas en cumplimiento de la normativa cambiaria;
- los pagos a una cuenta en francos CFA, incluso para cubrir las necesidades locales relacionadas con las obligaciones fiscales y las contribuciones sociales locales;
- el abono de una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC;
- cualquier otra operación necesaria para las necesidades de sus actividades, a excepción de las operaciones prohibidas por la normativa cambiaria.

La realización de operaciones de centralización de tesorería fuera de la CEMAC a partir de cuentas en moneda extranjera abiertas en la CEMAC estará sujeta a la autorización previa del Banco Central.

Artículo 21.- Los cargos y comisiones cobrados directamente por las entidades de crédito sobre cada operación realizada con cargo a las cuentas en moneda extranjera de las empresas del sector extractivo de la CEMAC no podrán superar el importe de cien mil (100.000) francos CFA.

Artículo 22.- Las cuentas en divisas fuera de la CEMAC no podrán utilizarse para pagar las transacciones entre empresas extractivas residentes, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC, salvo con el único fin de realizar operaciones de compra de efectivo.

Artículo 23.- Las cuentas en divisas en la CEMAC se abastecerán de divisas, procedentes en particular de:

- ingresos de exportación de la empresa extractiva;
- operaciones de financiación en divisas realizadas por la empresa del sector extractivo, incluidos los préstamos, las operaciones de centralización de tesorería y las aportaciones de capital;
- intereses y rendimientos de las inversiones correspondientes;
- cualquier otro ingreso o pago.

Las cuentas en divisas en la CEMAC podrán cargarse libremente, en particular por:



- el pago total o parcial de las operaciones de comercio exterior inherentes a la actividad de la empresa del sector extractivo y cualquier otra operación autorizada;
- el pago de los intereses y el reembolso de los préstamos contraídos para las necesidades de sus actividades;
- las operaciones de centralización de tesorería de la empresa extractiva;
- los pagos de dividendos y distribuciones de cualquier otra naturaleza que deba realizar la empresa extractiva;
- las operaciones de inversión realizadas en cumplimiento de la normativa cambiaria;
- las compras de efectivo;
- el abono de una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC;
- el abono de otra cuenta en moneda extranjera fuera de la CEMAC del mismo titular;
- cualquier otra operación necesaria para las necesidades de sus actividades, a excepción de las operaciones prohibidas por la normativa cambiaria vigente.

Todas las operaciones de débito y crédito estarán sujetas a una declaración periódica mensual por las empresas extractivas en cuestión al Banco Central.

Artículo 24.- Además de la declaración periódica de las empresas extractivas prevista en el apartado 5 del artículo 19 de la presente Instrucción, el Banco Central podrá, en cualquier momento, solicitar al titular de la cuenta en moneda extranjera información relativa a las operaciones realizadas en dicha cuenta.

Sección 5: Disposiciones particulares y finales

Artículo 25.- Las empresas del sector extractivo deberán transmitir al Banco Central las declaraciones periódicas sobre las operaciones realizadas en las cuentas en moneda extranjera, según lo previsto en la presente Instrucción, de acuerdo con las modalidades y el formato especificados en una carta circular del Gobernador del Banco Central.

Artículo 26.- Las empresas extractivas comunicarán al Banco Central, trimestralmente, la información sobre las transacciones relacionadas con los pagos en especie a residentes a través de la participación en la producción, con el fin de identificar a la(s) parte(s) receptora(s).

Artículo 27.- En caso de cierre de una cuenta en divisas fuera de la CEMAC, el saldo acreedor se repatriará en un plazo de treinta (30) días a un Estado miembro de la CEMAC y se devolverá al BEAC con el correspondiente contravalor en francos CFA. El saldo acreedor también podrá ser transferido a otra cuenta activa en moneda extranjera, dentro o fuera de la CEMAC, debidamente autorizada por el Banco Central.



En caso de cierre de una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC, el saldo acreedor se transferirá bien a una cuenta en francos CFA con la transferencia de las divisas correspondientes a la entidad de crédito titular de la cuenta y su retrocesión al Banco Central, bien a otra cuenta en moneda extranjera en la CEMAC, previa información del Banco Central.

Artículo 28.- El Banco Central realizará controles periódicos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción.

Artículo 29.- Todo incumplimiento de la presente Instrucción se comprobará y sancionará de conformidad con las disposiciones previstas por la normativa cambiaria vigente.

Artículo 30.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Podrá precisarse mediante Carta circular del Gobernador del Banco Central.

Artículo 31.- La presente Instrucción anula y sustituye a la Instrucción núm. 006/GR/2021, de 13 de diciembre de 2021, por la que se especifican las condiciones y modalidades de apertura y funcionamiento de las cuentas en divisas de las empresas extractivas residentes. Entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.



ABBAS MAHAMAT TOLLI